Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

> DECRETO 3288/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica el texio de la posición arancelaría 40.02-A-1, relativa a los látex sintéticos de copolimeros de estireno butadieno.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la posición arancelaria 40.02-A-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y prevla deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancei de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida avancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Goverales	Transito- ries coyun- turales
40.02-A	Lätex sintético:		
	1 - De copolímeros de esti- reno-butadieno con 40 por 100 o más de estiruno en el extracto seco y copoli- merizado con menos del 14 por 100 de otros mo- nómeros distintos de los vinil-piridínicos	15 %	13,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el «Bolotín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, AGUSTIN COTORHUELO SENDAGORTA

> DECRETO 3287/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica el derecho arancelario de las pieles de conejo y liebre de la subpartida arancelaría 43.01-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novectorios sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido regiamentariamento tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la subpartida 43.01-A.

En su vitrud y en uso de la autorización conferida en el articulo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
43.01	Peletería en bruto:	
	A) Pieles de conejo y liebre	Libre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el dia do su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, AGUSTIN COTORRUFLO SENDAGORIA

DECRETO 3288/1973; de 14 de diciembre, por el que se modifica la partida arancelaria 28.44 (fulminatos, cianatos y tiocianatos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reciamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida arancelaria veintiocho punto cuarenta y cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuetro, de la mencionada Ley Arancelaría de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su rounión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Articulo	Derecho arancelario	
		General	Transitorio Coyun- tural
28.44	Fulminatos, cianatos y tiocia- natos:		
,	A. Tiocianato sódico B. Los demás	1 % 15 %	13,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

The latest term of the latest term of the

El Ministro de Comercio, AGUSTIN COTOBRUELO SENDAGORTA